

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:10 NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 11 ONCE DE ABRIL DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDÓS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/09/2022 INTERPUESTO POR EL C. JOSÉ MARIO DE LA GARZA MARROQUÍN, EN CONTRA DE “la omisión de ejecutar el proceso legislativo relativo a la iniciativa legislativa presentada al Congreso del Estado de San Luis Potosí el 08 ocho de octubre de 2020” DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a ocho de abril de dos mil veintidós.

Sentencia que declara la existencia de la omisión de ejecutar el proceso legislativo de la iniciativa de ley presentada por José Mario de la Garza Marroquín el ocho de octubre de dos mil veinte, al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Congreso del Estado:	Congreso del Estado de San Luis Potosí
Directiva del Congreso:	Directiva de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia de la Legislatura LXII del Congreso de San Luis Potosí.
Reglamento del Congreso:	Reglamento para el Gobierno del Congreso del Estado de San Luis Potosí.
Ley Orgánica del Legislativo:	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí-

1. ANTECEDENTES

1.1. Iniciativa de Ley. El día ocho de octubre del año dos mil veinte, el actor presentó ante el Congreso del Estado de San Luis Potosí, una iniciativa ciudadana de reforma legislativa con proyecto de Decreto con el objeto legal de adicionar el artículo 93 párrafo último, y al Título Cuarto el capítulo IX “Registro de Deudores Alimenticios Morosos” con los artículos 135 Bis a 135 sexties a la Ley del Registro Civil de San Luis.

1.2. Demanda. Inconforme con la omisión del Congreso del Estado de dictaminar respecto de la iniciativa de ley referida presentada, el actor el diez de marzo de dos mil veintidós¹ interpuso ante este Tribunal Electoral juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1.3. Acuerdo de requerimiento. El diez de marzo la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal Electoral, emitió un acuerdo en el que ordenó remitir de inmediato copia certificada de la demanda y anexos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, a fin de que realizara de inmediato el trámite de publicación del respectivo medio de impugnación y la rendición del informe correspondiente, el acuerdo fue notificado mediante el oficio TESLP/PRESIDENCIA/322/2022, el diez de marzo.

1.4. Informe circunstanciado. El dieciocho de marzo, se recibió el informe circunstanciado y las constancias respectivas por parte del Congreso del Estado.

¹ En lo subsecuente las fechas harán referencia al año dos mil veintidós, salvo que se especifique año.

1.5. Turno. El veintidós de marzo se turnó a la Ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, para la sustanciación del presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral tiene competencia formal para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Constitución Local, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, además porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano estipulado en los artículos 74 y 75 de la Ley de Justicia.

La omisión de ejecutar el proceso legislativo relativo a la iniciativa legislativa, es posible controvertirla ante esta instancia jurisdiccional electoral, al relacionarse con el derecho político-electoral que asiste a los ciudadanos, previsto en el artículo 35, fracción VII, de la Constitución Federal, consistente en iniciar leyes y dar seguimiento al proceso legislativo que analice su propuesta.

Así, la iniciativa ciudadana es un mecanismo de democracia directa, por el que se establece el derecho constitucional de los ciudadanos a iniciar leyes, a fin de que puedan participar de manera inmediata en la toma de decisiones públicas gubernamentales, el cual debe ser tutelado por la autoridad electoral.

En ese sentido, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que los ciudadanos cuentan con interés jurídico para controvertir la omisión de los órganos legislativos de dictaminar los proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos que hayan presentado, porque su derecho a iniciar leyes no se agota con la simple presentación de la propuesta, sino que, para su vigencia plena y ejercicio eficaz, es necesario que la autoridad legislativa se pronuncie al respecto, lo cual incluye, en su caso, la emisión del dictamen por parte de la Comisión correspondiente, así como la discusión y votación en el Pleno del Congreso del Estado.

Por tanto, se estima que el promovente cuenta con interés jurídico porque aduce una vulneración a sus derechos políticos, derivada de la omisión del Congreso del Estado de ejecutar el proceso legislativo relativo a la iniciativa ciudadana de reforma legislativa con Proyecto de Decreto con el objeto legal de adicionar el artículo 93 párrafo último, y al Título Cuarto el capítulo IX "Registro de Deudores Alimenticios Morosos" con los artículos 135 Bis a 135 sexties a la Ley del Registro Civil de San Luis Potosí con el objeto legal de crear el Registro de Deudores Alimenticios Morosos del Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia XXIII/2015, cuyo rubro es "INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN LOS CIUDADANOS PARA CONTROVERTIR LA OMISIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE DICTAMINAR PROYECTOS DE INICIATIVA CIUDADANA (LEGISLACIÓN DE SINALOA²)".

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tendrá derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla de manera pronta, completa e imparcial. De igual forma, diversos instrumentos internacionales comprometen al Estado Mexicano a contar con mecanismos jurisdiccionales que garanticen el acceso a la tutela

² INTERÉS JURÍDICO LO TIENEN LOS CIUDADANOS PARA CONTROVERTIR LA OMISIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE DICTAMINAR PROYECTOS DE INICIATIVA CIUDADANA (LEGISLACIÓN DE SINALOA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción VII y 116, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 4 y 6 de la Carta Democrática Interamericana; 10, fracción IV, 15 y 45, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 60, 61, y 64 de la Ley de Participación Ciudadana de esa entidad federativa; y 147, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa; se advierte que la iniciativa ciudadana es un instrumento de democracia directa, por el que se establece el derecho constitucional de los ciudadanos a iniciar leyes, a fin de que puedan participar de manera inmediata en la toma de decisiones públicas gubernamentales, el cual debe ser tutelado por la autoridad electoral. En ese sentido, los ciudadanos tienen interés jurídico para controvertir la omisión de los órganos legislativos de dictaminar los proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos que hayan presentado, porque su derecho a iniciar leyes no se agota con la simple presentación de la propuesta, sino que, para su vigencia plena y ejercicio eficaz, es necesario que la autoridad legislativa se pronuncie al respecto; pues asumir una postura contraria, tornaría ineficaz e inútil el ejercicio del aludido derecho político del ciudadano.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 50 y 51.

judicial efectiva, tal es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 25 y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14.

3. PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 11, 12, 13, 14, 74 y 75 fracción III, de la Ley de Justicia, conforme a lo razonado en el acuerdo de admisión dictado el veinticinco de marzo.³

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Marco normativo

En la fracción VII del numeral 35 y 71 fracción IV, de la Constitución Federal, se establece el derecho ciudadano de iniciar leyes, como una forma de garantizar la democracia en el país.

La inclusión de la iniciativa ciudadana como derecho humano político electoral, fue introducido constitucionalmente con el objetivo de generar la participación del pueblo mediante figuras que impulsen la actividad pública de los ciudadanos, fortaleciendo la cultura jurídica de las personas, encausando sus inquietudes mediante procedimientos jurídicos flexibles que no entorpezcan su ejercicio.

Por ello, la iniciativa ciudadana, se entiende como un mecanismo por el cual el pueblo de manera directa e inmediata, y no a través de órgano intermedio, vinculará al órgano legislativo para que analice la propuesta de ley presentada, y amparada en la Constitución Federal, esto, constituyendo un medio por el cual se permitirá la democracia ciudadana, por conducto de la participación en las decisiones gubernamentales.

En la Constitución Local, en el artículo 61⁴ y 63 así como, el artículo 130⁵ de la Ley Orgánica del Legislativo, se prevé el derecho ciudadano de iniciar leyes, así como la reglamentación aplicable para la presentación de las iniciativas de ley, y metodología de proceder a su admisión y votación.

De conformidad con el artículo 92 la Ley Orgánica del Legislativo, las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de seis meses. Si la complejidad de esta, cualquiera de las comisiones que compartan el turno de una iniciativa podrá solicitar a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una; asimismo, dispone que, por determinación del Pleno, en caso de que los asuntos propuestos por ciudadanos no sean resueltos en los plazos dispuestos, el asunto será turnado por la Directiva a una comisión creada ex profeso, la que deberá resolver en un término máximo de tres meses.

En relación con lo anterior, el artículo 157 fracción III⁶, del Reglamento del Congreso, estipula que cuando se trate de iniciativas de reformas, adiciones, derogaciones o abrogación de leyes, éstas deberán ser resueltas en un término no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de turno y establece el plazo de prórroga de hasta dos periodos de tres meses cada uno, ante la complejidad de algún caso, pero no debe exceder de un año para presentar el dictamen.

En ese sentido, el Reglamento del Congreso del Estado, establece en su artículo 75, las bases que regulan el procedimiento que deben seguir las iniciativas de ley, las cuales a continuación se enlistan:

³ Visible en los autos del expediente principal página 60-61.

⁴ **Artículo 61.** El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

⁵ **ARTICULO 130.** El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

⁶ Artículo. 157

[..]

III. Si son para estudio y dictamen, en este caso, cuando se trate de iniciativas de reformas, adiciones, derogaciones o abrogación de leyes, éstas deberán ser resueltas en un término no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de turno; respecto a las iniciativas de nuevos ordenamientos, podrán solicitarse a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una, cuando por la naturaleza de las mismas, la comisión estime fundado llevar a cabo, consultas, foros, realizar análisis comparativos o investigaciones de cualquier otra naturaleza; pero en ningún caso el término deberá exceder de un año.

“I.- Serán recibidas en la Oficialía de partes, con por lo menos setenta horas de anticipación a la sesión en que las conozca el Pleno, además de su dispositivo de almacenamiento de datos, en original y una copia que será firmada de recibido y devuelta al proponente;

II.- La Oficialía Mayor las turnará a la Directiva del Congreso para su registro;

III.- El registro de las iniciativas se hará del conocimiento del Pleno, y el Presidente las turnará por escrito y en dispositivo de almacenamiento de datos, a las comisiones correspondientes para su análisis y dictamen;

IV.- El dictamen de las comisiones se discutirá en el Pleno luego de su lectura; ésta podrá ser dispensada por acuerdo del Pleno, siempre que se haya publicado con la debida antelación en la Gaceta Parlamentaria;

V.- (DEROGADA, P.O. 13 DICIEMBRE DE 2011)

VI.- La dispensa de trámites en el procedimiento de las iniciativas sólo será posible por acuerdo expreso de las dos terceras partes de los diputados presentes.

No podrán presentarse iniciativas en la sesión si éstas no fueron previamente incluidas en la Gaceta Parlamentaria, a excepción de la dispensa enunciada en la fracción precedente”.

4.2. Síntesis de agravios

El actor controvierte la omisión del Congreso de ejecutar el proceso legislativo, incluyendo el dictamen correspondiente, la iniciativa legislativa con el proyecto de decreto con el objeto legal de adicionar el artículo 93 párrafo último, y al Título Cuarto el capítulo IX “Registro de Deudores Alimenticios Morosos” con los artículos 135 Bis a 135 sexties a la Ley del Registro Civil de San Luis Potosí con el objeto legal de crear el Registro de Deudores Alimenticios Morosos del Estado de San Luis Potosí, presentada por el recurrente el ocho de octubre de dos mil veinte.

4.3. Caso concreto

Este Tribunal Electoral estima que los agravios hechos valer por el actor son fundados.

Si bien, el Congreso del Estado, en el informe justificado manifestó lo siguiente:

-Que en la Sesión Ordinaria del quince de octubre de dos mil veinte,⁷ se le dio el trámite que prevé la norma a la iniciativa de Ley presentada por el actor; se le asignó el turno 5242 y se ordenó turnar a la Comisión de Justicia⁸.

-Y que posteriormente, el cuatro de agosto de dos mil veintiuno la Presidenta de la Comisión de Justicia, solicitó a la Directiva de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, mediante el oficio CJ-LXII-51/2021⁹, prórroga¹⁰ para dictaminar diversas iniciativas de leyes entre ellas la presentada por el actor.

- El trece de agosto de dos mil veintiuno la LXII Legislatura, aprobó la prórroga del turno 5242, hasta el catorce de octubre de dos mil veintiuno.

- El dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, la Directiva de la Legislatura, notificó a la Presidenta de la Comisión de Justicia la aprobación de la prórroga el turno 5242.

- El seis de octubre de dos mil veintiuno, la Presidenta de la Comisión de Justicia, mediante el oficio número CJ-LXIII-07/2021, solicitó la opinión al Poder Ejecutivo.

No obstante, a lo anterior este Tribunal Electoral considera que le asiste la razón al actor, respecto a la omisión de dictaminar la iniciativa de mérito, si bien la autoridad responsable aduce que fue turnada a la Comisión de Justicia para su análisis y que posteriormente se autorizó una prórroga de tres meses las cual concluyó el catorce de octubre de dos mil veintiuno, lo cierto es

⁷ Como se acredita con el Acta número 27, consultable en las páginas 50-56, del expediente en que se actúa.

⁸ El dieciséis de octubre de dos mil veinte fue notificada a la Comisión de Justicia.

⁹ Consultable en la página 80

¹⁰ De conformidad con el artículo 92, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Legislativo.

que ha transcurrido el plazo previsto en la normativa¹¹, sin que se haya presentado el dictamen correspondiente, lo cual viola los derechos político-electorales del actor.

El artículo 157 fracción III¹², del Reglamento del Congreso, dispone que cuando se trate de iniciativas de reformas, adiciones, derogaciones o abrogación de leyes, éstas deberán ser resueltas en un término no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de turno y establece el plazo de prórroga de hasta dos periodos de tres meses cada uno, ante la complejidad de algún caso, **pero no debe exceder de un año para presentar el dictamen**, para una mejor explicación se citan los plazos en la tabla siguiente:

Artículo 157 fracción III³	
Estudio y dictamen	seis meses ¹⁴
Dos Prórrogas	tres meses cada una
Plazo máximo	doce meses (1 año)

En la especie, se advierte que no se ha ejecutado la fase del dictamen respectivo, por lo que subsiste la necesidad de tutelar el derecho político-electoral del ciudadano actor.

Ello es así, porque el quince de octubre de dos mil veinte, la Directiva del Congreso turnó la iniciativa de ley presentada por el promovente, a la Comisión de Justicia para su análisis y dictamen correspondiente, por lo que el plazo de un año feneció el pasado quince de octubre de dos mil veintiuno.

La autoridad responsable excedió los plazos concedidos para llevar a cabo el trámite correspondiente de la iniciativa; mismos que en el siguiente cuadro se representan.

Cuadro cronológico	
Fecha de presentación de la iniciativa	8 de octubre de 2020
Turno a la Comisión de Justicia	15 de octubre de 2020
Solicitud de prórroga ¹⁵	4 de agosto de 2021
Autorización ¹⁶ de prórroga de tres meses	Hasta el 14 de octubre de 2021
Conclusión del plazo paradictaminar	15 de octubre de 2021
Tiempo transcurrido a la fecha sin dictaminar	1 año y 6 meses

En ese sentido, la autoridad responsable sí ha sido omisa en ejecutar el proceso legislativo dentro de los plazos establecidos en la Ley Orgánica Legislativa y en el Reglamento del Congreso, si bien fue turnada a la Comisión de Justicia para su análisis y dictamen, la misma no ha emitido el dictamen correspondiente.

¹¹ Artículo 157, fracción III, del Reglamento del Congreso.

¹² Artículo. 157

[..]

III. Si son para estudio y dictamen, en este caso, cuando se trate de iniciativas de reformas, adiciones, derogaciones o abrogación de leyes, éstas deberán ser resueltas en un término no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de turno; respecto a las iniciativas de nuevos ordenamientos, podrán solicitarse a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una, cuando por la naturaleza de las mismas, la comisión estime fundado llevar a cabo, consultas, foros, realizar análisis comparativos o investigaciones de cualquier otra naturaleza; pero en ningún caso el término deberá exceder de un año.

¹³ Del Reglamento del Congreso

¹⁴ A partir de la fecha de turno.

¹⁵ Visibles páginas 35 y 36.

¹⁶ Sesión de la Diputación permanente el 13 de agosto de 2021. Visibles páginas 33-34.

En mérito a lo expuesto, al acreditarse la omisión de la Comisión de Justicia de presentar el dictamen relativo a la iniciativa formulada por el inconforme y a fin de tutelar el derecho político-electoral violentado, lo procedente es que la Directiva del Congreso agote el proceso legislativo conducente.

Sin que la presente decisión prejuzgue sobre el sentido de la determinación que recaiga a la iniciativa de ley presentada por el actor.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En mérito de lo expuesto, al acreditarse la omisión de la Comisión de Justicia en presentar el dictamen relativo a la iniciativa que formuló el ciudadano José Mario de la Garza Marroquín y a fin de tutelar el derecho político-electoral involucrado, lo procedente es que la Directiva del Congreso del Estado continúe con el trámite correspondiente conforme a sus facultades, atribuciones y ordenamientos legislativos respectivos.

Para tal efecto se le concede el plazo de tres meses, contados a partir de que se notifique la presente sentencia, para que culmine el procedimiento de iniciativa y reforma de ley presentada por el actor, conforme a sus atribuciones.

Asimismo, el Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de tres días hábiles a que suceda.

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN

Notifíquese en términos de los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia, personalmente al actor en el domicilio autorizado en autos, y por oficio adjuntando copia autorizada de esta resolución al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Con fundamento a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 11 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Resuelve:

PRIMERO: *Es fundada la pretensión del actor de tener por actualizada la omisión atribuida al Congreso del Estado de San Luis Potosí.*

SEGUNDO: *La Directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí, debe concluir el trámite de la iniciativa de ley formulada por el actor, conforme a lo establecido en los efectos de la presente resolución.*

NOTIFÍQUESE conforme a derecho.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Estado Dennise Adriana Porras Guerrero, Yolanda Pedroza Reyes y Nicolas Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, siendo ponente la primera de las nombradas, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Alicia Delgado Delgadillo y Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.